



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 25 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 274-17-SEP-CC

CASO N.º 0764-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jaime Estrada Bonilla, alcalde y representante legal del Municipio de Manta y Lino Romero Ganchozo, procurador síndico municipal, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 13 de junio de 2011 a las 15:57, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 198-2009. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0764-13-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En cumplimiento de lo dispuesto en el "... inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional..." la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 30 de abril de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0764-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 12 de junio de 2013 a las 12:23, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013, correspondió al juez constitucional, Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza sustanciar la presente acción.

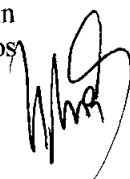
El 5 de noviembre de 2015, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza avocó conocimiento de la causa y mediante auto dispuso, se haga conocer a las partes procesales y a terceros con interés la recepción del caso N.º 0764-13-EP y solicitó los informes correspondientes sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 13 de junio de 2011 a las 15:57, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 198-2009. En dicha sentencia, en lo principal, el Tribunal expresó lo siguiente:

ÚNDECIMO: (...) 5) Consta a fojas 7 y 31 del proceso copias certificadas de la Acción de Personal No. 230 de fecha 2009-03-19, a favor del actor, en el cual se le ratifica el nombramiento provisional como Director de Obras Públicas, hasta el 31 de agosto de 2009; 6) Aparece a fojas 8 y 32 copia certificada de la Acción de Personal No. 482 de fecha 21 de agosto de 2009, en la que cesa el actor de sus funciones como Jefe del Departamento de Fiscalización, documento que en su parte pertinente señala: "REMOVER al Ing. Félix René Martínez Burbano del puesto de Jefe del Departamento de Fiscalización, para el que fue designado, en atribución a lo que disponen los artículos 175 y 69 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal"; 7) A fojas 60 y 61 constan un detalle de los pagos por subrogaciones a favor del Ing. René Martínez Burbano, desde marzo 24 a abril de 2009 y desde junio 2 de 2008; 8) De fojas 97 a 150 consta copia certificada del Reglamento Interno Orgánico Estructural y funcional del Consejo Municipal de Manta. DUODÉCIMO: El Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal estipula: "Art. 175.- Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley". Así mismo el Art. 92 literal b) de la LOSCCA, establece una enumeración taxativa de los cargos que son de libre nombramiento y remoción y dentro de ésta no se encuentra el cargo de Jefe del Departamento de Fiscalización, así como tampoco, lo establece el Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Del análisis de los documentos que obran del proceso no se advierte que el cargo que ocupaba el accionante sea de los





taxativamente descritos en el artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni los estipulados en el Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por tanto, no podía ser separado de su cargo de forma ilegal. Pues, el cargo de Jefe de Departamento de fiscalización, no es de libre nombramiento y remoción, ya que ejerce funciones de dependencia de la Dirección de Obras Públicas, situación que evidencia una relación inmediata de sujeción de labores con dicha Dirección, según se desprende del Organigrama funcional del Municipio de Manta que consta a fojas 96 y del Reglamento Interno Orgánico Estructural y Funcional del Concejo Municipal de Manta en el Capítulo Quinto Artículo 6 numeral 2, en el que se establece que la Fiscalización es un grupo de trabajo dependiente de la Dirección de Obras Públicas, lo cual consta a fojas 100, criterio jurídico que emite la Sala de lo Contencioso Administrativo en el caso N° 562-2006, seguido por Ricardo Xavier Mendoza Anchundia contra el Municipio de Montecristi (...). DÉCIMO TERCERO: Del proceso se constata que el actor ha venido desempeñándose como jefe de fiscalización de la Dirección de Obras Públicas (...) Este Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 para Manabí y Esmeraldas, sin más consideraciones que hacer, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por Félix René Martínez Burbano contra la Municipalidad de Manta (sic).

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda, los accionantes objetan la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4; la cual, en su opinión, omite de forma arbitraria pronunciamientos obligatorios y vinculantes a favor del Municipio de Manta.

En este orden, al fundamentar su demanda, parten del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho al debido proceso específicamente en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Carta Magna.

En función de aquello manifiestan que en la decisión judicial impugnada, los jueces fundamentaron la resolución de declarar parcialmente con lugar la demanda propuesta, por tratarse “... de una remoción de un cargo en el que al momento de la notificación no se encontraba desempeñando”.

Adicionalmente, los accionantes señalan que la sentencia impugnada afirma que los únicos cargos de libre nombramiento y remoción son los previstos en el artículo 92 literal **b** de la LOSSCA. Sin embargo, el artículo 175 de la Ley de Régimen Municipal contiene una norma especial en la materia y que habría sido erróneamente aplicada el momento en que la judicatura la utilizó para descartar la posibilidad de dar por terminado un nombramiento de las características presentes en el caso.

Los accionantes consideran que a su juicio, la norma de la Ley de Régimen Municipal no pugna ni es irreconciliable con las disposiciones de la LOSCCA. En efecto, la primera es norma especial y de forma expresa, establece los puestos de libre nombramiento y de remoción en un Municipio.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la fundamentación de la demanda se advierte que los legitimados activos consideran como vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y a consecuencia de ello, se habría vulnerado además, el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 ibidem.

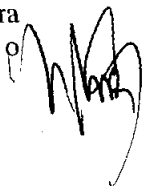
Pretensión

Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos y principios constitucionales esgrimidos como vulnerados en la sentencia impugnada mediante la demanda. Expresamente requieren: “[s]e acepte a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por el Municipio de Manta, y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia pronunciada el 13 de junio de 2011, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio N.º 198-2009”.

Intervención de la Judicatura

Mediante escrito del 28 de octubre de 2016, comparecen los conjuces nacionales, Francisco Iturralde Albán y Daniela Camacho Herold, quienes manifiestan que:

En el texto del auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por dicho Tribunal de Conjuces, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita encontrándose la misma debidamente motivada por lo que solicitamos comedidamente solicitamos el mismo sea tenido como informe suficiente Señores Magistrados, se ha convertido en práctica, de quienes interponen recursos de casación infundados, que la inadmisión de los mismos, viola garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica, el debido proceso etc. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional al dictar auto en acción extraordinaria de protección, refiriéndose al recurso de casación “Adicionalmente es necesario señalar que respecto a la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, esto es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeo de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o





rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, o se viole el debido proceso”. En el presente caso, al calificar los recursos de casación interpuestos, esta Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, se ha sometido en forma estricta a lo dispuesto en la Ley de Casación.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos

constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Previo a formular el problema jurídico a resolver en la presente causa, esta Corte considera oportuno precisar que los legitimados activos impugnan la sentencia de 13 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo. Sin embargo, de la revisión de la demanda y del expediente constitucional, se desprende que el accionante presentó un recurso de casación que fue inadmitido el 4 de marzo de 2013, por medio de auto dictado por los conueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, lo cual fue reconocido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en su auto del 12 de junio de 2013.

Ante esto y en consideración del principio de preclusión procesal, en el contexto de las acciones de protección, en los términos establecidos en la sentencia N.º 031-16-SEP-CC, la Corte advierte que los argumentos centrales de los accionantes guardan referencia a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo y que los accionantes interpusieron el recurso de casación como un acto tendiente a agotar los recursos ordinarios y extraordinarios para presentar acción extraordinaria de protección, tal como lo señala el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En atención a la particularidad presentada en la demanda de esta acción extraordinaria de protección y los recaudos procesales en sede ordinaria y constitucional, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 13 de junio de 2011, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Los accionantes señalan en su demanda, que la sentencia emitida el 13 de junio





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0764-13-EP

Página 7 de 13

del 2011 a las 15:57, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que el mismo sea lo más apegado al valor de la justicia. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la obligación de los poderes públicos de motivar sus decisiones. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal I, consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional en sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este ...

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados...

El criterio esgrimido en la sentencia precitada ha sido sostenido y desarrollado en varias sentencias de la Corte Constitucional. Por lo tanto, constituye un criterio jurisprudencial constante de esta Corte el entender que una resolución motivada es aquella que cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación².

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos –y más aún, de los órganos jurisdiccionales–, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar el derecho a la motivación, debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible.

De modo que, tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivado, se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de la concurrencia de los elementos antes indicados: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso.³ Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad en definitiva, se verifica que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., y si dichas fuentes guardan

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.



relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso materia de resolución. Tal como lo argumentó este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴.

En el caso *sub examine*, la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue adoptada dentro de un juicio contencioso administrativo.

De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que los juzgadores sustentaron la decisión en lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se establece la Supremacía de la Constitución y señalan: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. A su vez mencionan el artículo 33 de la Constitución.

Así como también indicaron que:

... mediante nombramiento provisional se le encargo a René Martínez Burbano la Dirección de Obras Públicas hasta el 31 de agosto de 2009, mismo que la autoridad nominadora podía concluir la fecha que estimara conveniente cumpliendo con lo que determina el literal a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Su decisión también se basó en el contenido del artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que indica qué servidores municipales son de libre nombramiento y remoción. En un sentido análogo, utilizan las normas contenidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como el artículo 6, numeral 2 del Reglamento Interno Orgánico Estructural y Funcional del Municipio de Manta.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, al sustentar la decisión, recurrieron a fuentes de carácter normativo infraconstitucional, que guardan relación con la acción a ser resuelta. En tal razón, este Organismo colige que la sentencia materia de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad, en razón que las fuentes en derecho que respaldan la decisión, guardan la debida relación con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección planteada.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre esta última y la decisión adoptada. Así las cosas, “el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵. En este sentido, esta Magistratura, en la sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de razonamiento, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentar y corresponderse con la decisión final a la que se arriba. Estos elementos, deben estar justificados a través de una sólida argumentación. Tanto más que conforme lo determinó este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, ‘(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones’⁶.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los jueces, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor, guardando la armonía y coherencia entre sus postulados.

En este contexto, del razonamiento expresado por los jueces del tribunal *a quo*, a lo largo de la resolución objetada, esta Corte colige que el argumento central de la decisión radicó en que la acción de personal mediante la cual se ordenó la destitución del señor Félix Martínez Burbano no se dio de la manera adecuada; sin embargo, la judicatura cita el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la que enuncia la remoción de “jefes departamentales” en cualquier momento que así lo disponga la autoridad nominadora —en este caso, el alcalde—.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.



Existe desde nuestro análisis, falta de coherencia en la motivación de la sentencia impugnada en razón que respaldan la calidad que Félix Martínez Burbano, no ostentaría cargo de libre nombramiento y remoción; sin embargo, al momento de resolver citan una norma que menciona dicho cargo como los que deben considerarse de libre nombramiento y remoción.

Por lo que el argumento es contradictorio, ya que en un principio, la judicatura señala que “se le ratifica el nombramiento provisional como director de Obras Públicas que se lo remueve según acción de personal del cargo de Jefe del Departamento de Fiscalización para el que fue designado” ; no obstante, más adelante en la sentencia, menciona el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que señala literalmente: “Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por este, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley”.

Por lo que esta Corte considera que existe falta de coherencia entre las afirmaciones efectuadas por la judicatura, por lo que la decisión incumple con el requisito de ser lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de la decisión en cuestión para ser entendida con facilidad. Dicho componente reviste especial importancia, ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁷.

Cabe señalar que a efectos de determinar si una resolución resulta comprensible, es importante analizarla en un contexto integral, más allá de las palabras y la construcción de oraciones que en ella se utilizan y que en principio pueden dar la

apariencia que la resolución es de fácil entendimiento. Así pues, independientemente del lenguaje utilizado, una sentencia no puede considerarse como comprensible, cuando los juzgadores en la construcción de su razonamiento judicial materializado en la redacción de la sentencia, no evidencia un estudio en relación a la naturaleza de la causa y el objeto de resolución.

En el caso que nos ocupa, tal como se evidenció al analizar el parámetro de la lógica, los jueces, al construir las premisas que integran la resolución, concluyen con la decisión de aceptar dicha acción, sin que exista la debida coherencia entre las ideas expuestas. Esta falla atenta con la comprensibilidad de la decisión impugnada, lo que hace que incumpla dicho requisito.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que la sentencia dictada el 13 de junio de 2011, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto se incumplen los parámetros de la lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

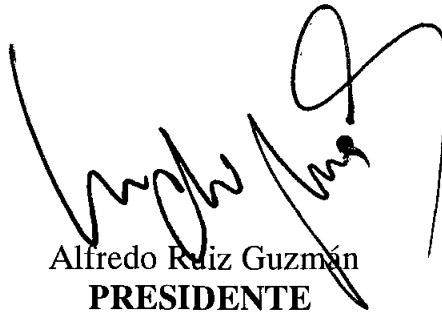
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 13 de junio de 2011, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, dentro del juicio N.º 198-2009 y todos los actos posteriores a esta.
 - 3.2. Disponer que previo el sorteo correspondiente, una nueva Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, resuelva sobre la acción presentada, en observancia de las garantías del





debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia; esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de agosto del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

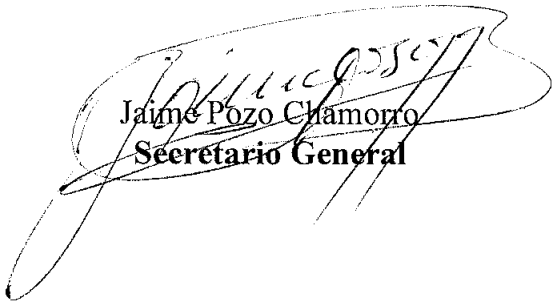

JPCH/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0764-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

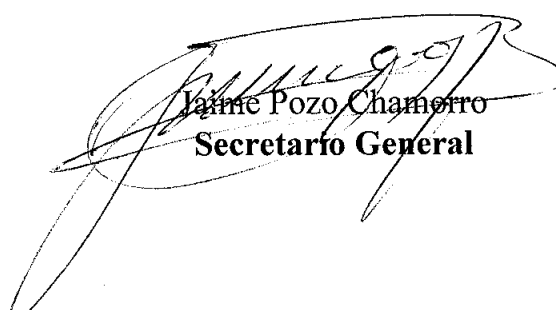
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0764-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 274-17-SEP-CC de 25 de agosto del 2017**, a los señores: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, en la casilla constitucional **1235**, y a través de los correos electrónicos: iintriago@iuslaw.ec; edigrapa@hotmail.com; linoromero@hotmail.com; a Félix René Martínez Burbano, en la casilla judicial **3003**, y a través del correo electrónico: ofifaam@hotmail.com; al Director Regional de Portoviejo de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de los correos electrónicos: francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec; daniella.camacho@cortenacional.gob.ec. **Además, a los seis días del mes de septiembre, se notificó, a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **5586-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **13801-2009-0198**; y **17741-2011-0463**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

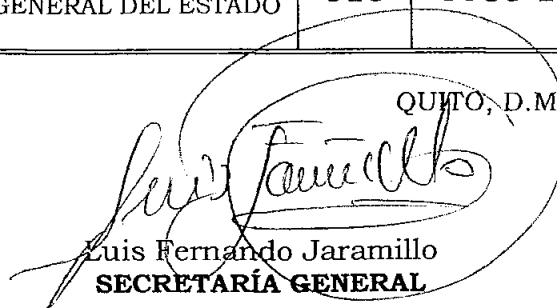



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 451

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEDRO LEOPOLDO QUITO ORELLANA	920	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ	043	1651-16-EP	SENTENCIA Nro. 269-17- SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
JOSÉ VICENTE JARAMILLO EGUIGUREN	493	DIRECTOR REGIONAL DE LOJA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA	1235	DIRECTOR REGIONAL DE PORTOVIEJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0764-13-EP	SENTENCIA Nro. 274-17- SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0001-17-IS	SENTENCIA Nro. 035-17- SIS-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL DE CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1553-12-EP	SENTENCIA Nro. 256-17- SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
FANNY PEÑARRIETA GARCÍA A NOMBRE DE GONZALO RODRÍGUEZ RÍOS	203; 714	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0065-14-EP	SENTENCIA Nro. 258-17- SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(11) ONCE**

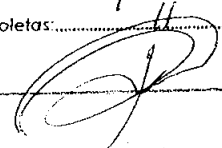
QUITO, D.M., 05 de Septiembre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 Corte
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 5 SET. 2017

Fecha:.....
Hora:..... **15:10**
Total Boletas:..... **11**



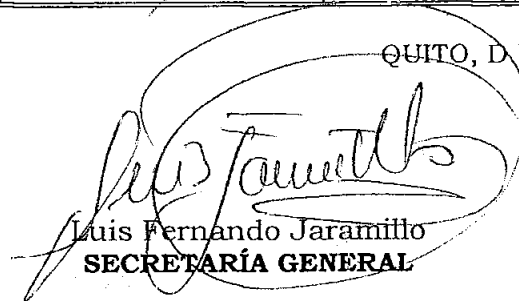


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 519

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEDRO LEOPOLDO QUITO ORELLANA	2280	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ	1981	1651-16-EP	SENTENCIA Nro. 269-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
JOSÉ VICENTE JARAMILLO EGUIGUREN	2316	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	940		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
		DEFENSORÍA PÚBLICA	5711		
		FÉLIX RENÉ MARTÍNEZ BURBANO	3003	0764-13-EP	SENTENCIA Nro. 274-17-SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017
PATRICIA YÁNEZ MONTALVO	952			0001-17-IS	SENTENCIA Nro. 035-17-SIS-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 05 de Septiembre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

05.9.2014 18

HUT
8

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 05 de septiembre de 2017 14:34
Para: 'iintriago@iuslaw.ec'; 'edigrapa@hotmail.com'; 'linoromero@hotmail.com';
'ofifaam@hotmail.com'; 'francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec';
'daniella.camacho@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 274-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0764-13-EP
Datos adjuntos: 0764-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 06 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5586-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 274-17-SEP-CC de 25 de agosto de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0764-13-EP**, presentada por Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17741-2011-0463**, constante en 01 cuerpo con 55 fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **13801-2009-0198**, constante de 02 cuerpos con 203 fojas útiles, correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ



	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARIA
	Recibido por: <i>Jaime Pozo Chamorro</i>
	Fecha: <i>06/09/2017</i>
	Hora: <i>14h11</i>
Quito Ecuador	